

33



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA
[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCIÓN DESPACHO

30

BUENOS AIRES, 22 MAR 2000

VISTO el Expediente N° 064-020368/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, por la cual la empresa SEALED AIR ARGENTINA S.A. adquiere el fondo de comercio de la firma CATYC S.A. mediante el sistema de transferencia parcial de fondos de comercio, acto que encuadra en el artículo 6°, inciso c), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica notificada, con incidencia en los mercados nacionales de envases secundarios o sistemas de amortiguación, protección, relleno de espacios o retención de productos finales de origen industrial y frutihortícola, , no infringe en forma alguna el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que

M.E.
GERENCIAL N°
375

ME
W



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del
Consumidor

ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición del fondo de comercio de la empresa CATYC S.A. por parte de la firma SEALED AIR ARGENTINA S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 20 de marzo del año 2000, que en ONCE (11) copias autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 30

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor

M.E. PROESCRALU N° 275

ME
CW



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

30



ES COPIA

[Handwritten signature]

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Expte. N° 064-020368/99

DICTAMEN CONCENT. N° 33

BUENOS AIRES, 20 MAR 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual la empresa SEALED AIR ARGENTINA S.A. adquiere el fondo de comercio de la firma CATYC S.A. mediante el sistema de transferencia parcial de fondos de comercio.

Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada completando en forma satisfactoria la información presentada ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), el día 03 de enero del corriente año.

I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación notificada consiste en la adquisición del fondo de comercio de la firma CATYC S.A. (en adelante CATYC) por parte de la firma SEALED AIR ARGENTINA S.A. (en adelante SEALED AIR) a través del contrato de compraventa por el cual adquiere algunos de los activos de CATYC (*maquinarias, inventario, la marca PLURIBOL®, la lista de clientes y el conocimiento técnico de la producción de polietileno con burbujas de aire, así como los servicios de consultoría por parte de los dos accionistas mayoritarios*) por el sistema de transferencia de fondos de comercio parcial dispuesto en la Ley N° 11.867 y el Procedimiento de Transferencia Fiscal dispuesto por el artículo 8° inciso d) de la Ley N° 11.863. La empresa CATYC, de acuerdo con los términos del contrato, dejará de operar en el mercado.



[Handwritten signatures and initials]



ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Angaut

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

30



2. En el contrato de adquisición, agregado a fs. 288/304, suscripto el 11 de noviembre de 1999 se condicionó la fecha de cierre a:
 - Que el plazo para que los acreedores presenten las oposiciones (Ley N° 11.867) se encuentre cumplido.
 - Que las inhabilitaciones en contra de CATYC S.A. se encuentren levantadas en su totalidad.
 - Que la operación resulte aprobada por esta Comisión Nacional.

3. La compradora abonará, con posterioridad a la fecha de cierre de la operación, la suma total de 800.000 pesos. Cabe aclarar que el convenio prevé adelantos del precio para que CATYC cancele las inhabilitaciones y deudas ejecutables, montos que serán descontados al momento de efectuar el pago total.

4. Según lo normado por el Inciso b) del Artículo 1° de la Resolución SICM N° 788/99, en el supuesto de transferencia de un fondo de comercio, se entiende que el plazo de una semana para efectuar la notificación obligatoria comienza a correr a partir del momento establecido por el Artículo 7° de la Ley N° 11.867 El artículo indicado fija esta fecha, 10 días después de la última publicación de edictos, es decir, una vez transcurrido el plazo de oposición. Al momento de la presentación del Formulario F1, las partes manifestaron que notificaban la operación en forma anticipada por cuanto al momento no se hallaban publicados los edictos previstos en la Ley N° 11.867, habiéndose acreditado posteriormente dicha publicación a fs 483/488.

5. SEALED AIR, la empresa adquirente, es una empresa argentina constituida conforme a las leyes vigentes en el país. Se encuentra controlada directamente por CRYOVAC Inc. quien posee el 98% del paquete accionario, y controlada indirectamente por SEALED AIR CORPORATION, quien posee el 100% del capital accionario de CRYOVAC Inc. Estas dos últimas firmas están constituidas en los Estados Unidos de Norteamérica y conforman un grupo líder a nivel global en la fabricación y comercialización de diversos tipos de materiales y sistemas de empaque de alimentos y de amortiguación y protección, con alrededor de 24 plantas en todo el mundo. El objeto social de SEALED AIR es la fabricación y

ME
PROCESO
275

J.P. [Handwritten signatures]



ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

30

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. Alejandro J. Angaut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario



comercialización de un conjunto de productos para envase y embalaje en la Argentina y no posee empresas controladas. Su volumen de negocios fue de 41.807.701 pesos durante 1998.

6. CATYC, la empresa vendedora, es una firma constituida bajo las leyes argentinas que se dedica a la fabricación y comercialización de polietileno laminado con burbujas de aire, el cual es usado como sistema de amortiguación y protección en envases y embalajes comercializándose bajo la marca Pluribol®. Su volumen de negocios en el año 1998 fue de 933.105 pesos. De la presentación efectuada ante esta Comisión Nacional, se desprende que la misma no tiene empresas bajo su control.
7. En virtud de lo expuesto, existen relaciones horizontales entre las firmas que intervienen en la presente operación de concentración.

II.- PROCEDIMIENTO

8. El día 22 de noviembre de 1999 las empresas intervinientes notificaron conjuntamente la operación, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.
9. Tras analizar la información suministrada por las empresas, la CNDC comprobó que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el formulario F1, haciéndoselo saber a las partes involucradas el día 30 de noviembre de 1999. Con fecha 21 de diciembre, las empresas presentaron información adicional.
10. Con fecha 30 de diciembre esta Comisión Nacional hace saber a la empresa adquirente -SEALED AIR- que la información complementaria fue nuevamente observada, efectuándosele un nuevo requerimiento (fs. 451).
11. El día 03 de enero del corriente año la firma precitada cumplimentó lo solicitado en la oportunidad. Con ello, los requerimientos establecidos en el Formulario F1 fueron completados satisfactoriamente por ambas empresas intervinientes

T
W
M.E.
DESCRIPCIÓN
75
S.T.E.
[Handwritten signatures]



ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

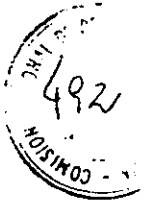
Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FIEL DEL ORIGINAL

30

Dr. Alejandro J. Angaul
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario



12. Con posterioridad, advirtiéndose la necesidad y conveniencia de profundizar el estudio de la concentración económica notificada, esta Comisión Nacional, tal como surge de fs.464, resolvió requerir a las empresas la información contenida en el Formulario F2
13. En definitiva, el requerimiento de información se completó el día 13 de marzo con la información que corre agregada a fs.471/473. En consecuencia, las actuaciones pasaron a estudio dejándose constancia, de que las mismas se encontraban en estado de ser resueltas.

III. ENCUADRE JURÍDICO

14. La obligatoriedad de notificar la presente operación está dada por configurar la misma una concentración económica en los términos del artículo 6º, inciso b) de la Ley Nº 25.156, por tratarse de la transferencia de un fondo de comercio y porque el volumen de negocios a nivel mundial de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$2.500.000.000) establecido en el artículo 8º del citado cuerpo legal.

IV.- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

15. La firma SEALED AIR produce y/o comercializa en la Argentina un conjunto de productos denominados de "envase primario" que se definen de ese modo porque están en contacto directo con el producto envasado. En este mercado, la precitada firma comercializa bolsas plásticas coextrudadas para envasado al vacío marca Cryovac®, laminados plásticos flexibles Cryovac®, películas poliolefinicas Cryovac®, que prolongan la vida útil de productos alimenticios frescos envasados, siendo su principal aplicación el envase primario de carnes, quesos y chacinados (fs. 15 y 442).

PROCESADO Nº

275

SE



ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro A. Argaut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretaría



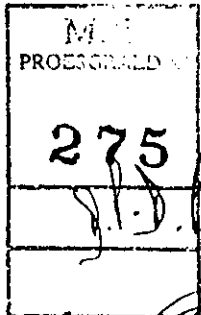
30

16. Aunque la precitada actividad es la principal fuente de ingresos de SEALED AIR en la Argentina, la firma también produce y/o comercializa los denominados "envases secundarios" que son sistemas de amortiguación, protección, relleno de espacios o retención de productos destinados a proteger productos embalados durante su transporte y almacenamientos (fs. 442, 477 y 478). En este mercado la empresa participa, básicamente, con dos productos: espuma de polietileno marca Cell-Aire® y sistemas de embalaje de espuma de poliuretano Instapak®. Conjuntamente, ambos productos sólo registraron ventas en el mercado doméstico por \$ 35 mil, mientras que el resto de sus ventas, \$ 164 mil, fueron destinadas al mercado chileno. Cabe destacar, que las ventas de esos productos tanto en el mercado interno como externo no alcanzan al 1% de la facturación global de la firma (fs. 478 y 13).

17. Por su parte, la firma CATYC sólo produce y comercializa polietileno con burbujas de aire marca Pluribol®, que es un "envase secundario" con la definición y las características arriba descriptas.

18. Dado que la operación de concentración económica notificada resulta en la transferencia de todos los activos asociados a la producción y comercialización de polietileno con burbujas de aire marca PLURIBOL® en favor de la firma SEALED AIR y que esta última comercializa espuma de polietileno marca CELL AIRE® y espuma de poliuretano INSTAPAK®, productos competidores en el mercado doméstico de envases secundarios o sistemas de amortiguación, protección, relleno de espacios o retención de productos finales de origen industrial y frutihortícola (fs.477 y 478), la concentración notificada establece relaciones horizontales entre las firmas afectadas.

19. Por lo tanto, el mercado relevante, a efectos del análisis del impacto sobre la competencia de la concentración económica notificada, se define como el mercado nacional de los sistemas de amortiguación, protección, relleno de espacios o retención de productos industriales y frutihortícolas. Tal definición resulta del criterio de sustitución por el lado de la demanda por el que se agrupan los productos de "envase secundario" que se comercializan en el país: distintos tipos



SHE

4



ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

30



OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Dr. Alejandro I. Anguita

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

de papel y cartón, distintos tipos de espumas plásticas, relleno suelto de poliestireno expandido, bolsas y sobres de protección, películas plásticas flexibles y algunos plásticos rígidos, que incluyen polietileno con burbujas de aire, películas de polietileno, películas termocontraíbles, películas estirables, blisters y otras películas plásticas (fj.16).

20. Más de 300 firmas que se especializan por segmento fabrican los productos arriba mencionados. La producción se realiza a partir de distintas tecnologías de producción y materias primas las que, básicamente, son derivados del petróleo (resinas de polietileno, resinas plásticas, resina de poliestireno) y pulpa de papel. En consecuencia, los precios de oferta de los productos que compiten en el mercado identificado se encuentran, primordialmente, determinados por el precio relativo entre los derivados del petróleo y del papel (fs. 479 y 443) que, siendo productos transables en el mercado internacional (commodities), se determina fuera del mercado doméstico.

21. La demanda de los precitados productos es una variada gama de industrias, ya que los mismos se aplican al envase y embalaje de bienes finales como, papel, autopartes, frutas, muebles, cortinas, electrodomésticos, productos metalúrgicos, sanitarios, grifería, computación y otros electrónicos, ollas, enseres domésticos en los servicios de mudanzas, carteles publicitarios, lamparitas eléctricas, herrajes, y productos frigoríficos, por sus propiedades de acolchonamiento, amortiguación, bloqueo y protección de superficies que protegen los productos embalados durante su transporte y almacenamiento. (fs. 473 a 478 y 442).

22. La decisión de consumo de las industrias demandantes se encuentra determinada por la performance de los productos y las variaciones en los precios relativos entre las diferentes alternativas de sistemas de amortiguación y protección (fs. 479 y 443). Asimismo, las firmas manifiestan que sus clientes no experimentan restricciones económicas para sustituir entre los diversos materiales de amortiguación (fj. 479). Al respecto, CATYC expresa que, a pesar del continuo aumento del precio de su materia prima, durante el pasado año no sólo no pudo

T

aw

M.E.
PROCESADO Nº
275
J.P.

SME



ES COPIA

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

30

OSCAR ROBERTO DEMATINI
DIRECCION DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



trasladar dicho aumento a sus precios, sino que tuvo que realizar descuentos a clientes importantes para evitar perderlos (fs.474).

23. En base a las únicas estadísticas disponibles, cuya fuente es el Instituto Argentino del Envase y que corresponden al año 1994, las notificantes informaron que el volumen de negocios del mercado relevante ese año fue de \$ 1.213 millones y que los productos que compiten en el mismo son cartón corrugado, papel y cartón, poliestireno expandido, polietileno con burbujas, espuma de polietileno y otros plásticos flexibles. Al respecto, cabe notar que los tres primeros productos derivados de pasta de papel representaron ese año el 65% del mercado, siendo sus proveedores un conjunto de fabricantes entre los que se destacaron Cartocor, Zucamor y Facca, mientras que las ventas de polietileno con burbujas sólo alcanzaron los dos millones de pesos (16%).

24. Durante el año de referencia, se estima que CATYC realizó ventas de polietileno con burbujas por un monto aproximado de \$ 753 mil, lo que representó alrededor del 0,06% del mercado relevante y menos del 40% del total de ventas de polietileno con burbujas (fs. 27 y 28), siendo LP la firma responsable del resto de las ventas de ese producto. Otros productores de materiales de amortiguación y protección derivados del plástico fueron las firmas MALLOL e ISOLANT. SEALED AIR no participó en este mercado, ya que en ese año sólo vendía productos marca Cryovac®, que deben excluirse por su carácter de "envases primarios"¹.

25. Teniendo en cuenta los reducidos costos asociados a la instalación de plantas de producción de polietileno con burbujas², la existencia de sólo dos productores³ (fs. 475) permite suponer la existencia de una demanda muy reducida para ese producto. Por otro lado, cabe notar que el producto no puede ser importado⁴

¹ Las notificantes incluyeron, por error, las ventas de CRYOVAC en este mercado en las fojas arriba citadas.

² Las maquinarias necesarias para ese proceso pueden adquirirse en el mercado mundial en u\$s 100.000 (fj. 21).

³ La firma IPESA también fabrica ese producto, pero no participa del mercado relevante porque el mismo se destina a "aislación" y sus ventas están focalizadas en la industria de la construcción.

⁴ SEALED AIR ARGENTINA manifiesta que no realiza importaciones de ese producto desde las plantas que la corporación SEALED AIR tiene en otros lugares del mundo (fjs.481 y 482) La corporación es una de las principales productoras de polietileno con burbujas en los Estados Unidos y otros países, que comercializa bajo la marca Bubble Wrap® (www.sealedaircorp.com/products/cushioning.html ,18/2/00).

M.E.
PROESCRALD
275

STIE

CW

[Handwritten signature]



ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

30



OSCAR ROBERTO DEMATINE
Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Secretario

debido los altos costos de transporte asociados a sus características físicas (es un material liviano y voluminoso).

26. A su vez, las notificantes manifiestan que la industria del envase y el embalaje en la Argentina ha ido incorporando tecnología, calidad y las mejoras necesarias para satisfacer los requerimientos de protección de los productos transportados, tanto en el mercado interno como en el externo, tendencia que estiman continuará en los próximos años, dado que algunos especialistas calculan pérdidas por daños en productos argentinos exportados del orden del 6%, siendo ese costo muy superior a los máximos permitidos por mercados como el estadounidense y el europeo (fs.27).

27. Las cuestiones relatadas en los dos párrafos precedentes constituyen el contexto económico de la operación por la cual SEALED AIR adquiere la actividad desarrollada por CATYC en la Argentina (cf. fs. 11, 481 y 482) la que incluye no sólo las maquinarias, el conocimiento técnico y el inventario, sino también la marca PLURIBOL®, la lista de clientes y los servicios de consultoría de los dos accionistas mayoritarios que dirijan la firma y explican la racionalidad económica de la cláusula de no-competencia acordada.

Cláusulas de restricciones accesorias

28. En el marco del acuerdo de adquisición del fondo de comercio suscripto entre las partes, existe una cláusula de no competencia, mediante la cual los vendedores y accionistas se comprometen conjunta y mancomunadamente, respecto a productos con burbujas de aire, a no intentar obtener o invitar ofertas para pedidos de suministro, ni llevar a cabo o participar en su manufactura o en su fabricación.

29. Como período y área de no-competencia se establece un período de tres años contados a partir de la fecha de transferencia dentro del territorio de la República Argentina o en cualquier otro país en el cual el vendedor haya vendido productos con burbujas de aire dentro de los 24 meses anteriores a la fecha mencionada.

M.E.
DESGRALD
275

Handwritten signatures and initials



ES COPIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

30



OSCAR ROBERTO DEMATINE
Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dr. Alejandro J. Angaut
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

- 30. Para el caso de incumplimiento de la cláusula de no-competencia, se establece el pago de una indemnización que no será inferior a US\$ 5.000 por cada día de incumplimiento.
- 31. Por este mismo acuerdo dos accionistas mayoritarios, Juan Luis CATELLI y Analía CATELLI de CATYC, se comprometen a suscribir un convenio de no competencia y de consultoria con el comprador.
- 32. Con respecto a este último convenio se estipula que por un periodo de dos años las personas indicadas y con respecto a la fabricación de productos con burbujas de aire, no participarán en ningún tipo de actividad ni brindarán servicio en otras compañías que realicen actividades similares; no serán propietarios o tenedores, ni gestionarán, asesorarán, ni participarán en la titularidad, gestión u operación o control de cualquier negocio operado dentro de nuestro país, vinculado o que podría relacionarse con el producto mencionado; no provocarán, inducirán ni asistirán a persona alguna para provocar o inducir a empleado de la compañía o sus vinculadas a renunciar o a separar del cargo a tal empleado o infringir un contrato de trabajo.
- 33. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración y, para que sean aceptadas en el marco del análisis de sus efectos sobre la competencia, las mismas deben estar estrechamente relacionadas con la implementación de la operación, subordinadas en importancia a la misma y deben ser necesarias para su efectivización, debiendo asimismo ser un acuerdo entre partes que no involucre a terceros.
- 34. En este caso SEALED AIR adquiere el fondo de comercio, incluyendo todos los activos que pertenecen al vendedor o a cualquiera de los tenedores de su capital accionario o a cualquiera de sus sociedades vinculadas, la clientela (entendida como la lista de clientes y los registros de clientes para el negocio), el conocimiento de los procesos (datos técnicos e información sobre el proceso

M.E.
OSGRADN
275

[Handwritten signature]



ES COPIA

JOSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECTOR DE ESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

30

Dr. Alejandro J. Angerui
Secretario
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



correspondiente a los equipos y al proceso de manufacturación de los productos con burbujas de aire producidos con los equipos) y los activos intangibles utilizados o necesarios para dirigir el fondo de comercio (incluyendo patentes licencias, marcas de fábrica y toda otra propiedad intelectual); por lo que, para recibir todo el beneficio de la operación bajo análisis, resulta razonable que ésta deba contar con protección respecto de la competencia que pueda ejercer la vendedora en el caso que intentase retener la fidelidad de los clientes y explotar el conocimiento de los procesos.

35. En virtud de ello, esta Comisión Nacionales considera que los períodos de tres años y dos años, respectivamente, estipulados en el acuerdo, serán suficientes a fin de otorgar a la compradora la protección pretendida.

36. En base a lo hasta aquí desarrollado, se concluye que el mercado doméstico de envases secundarios o sistemas de amortiguación, protección, relleno de espacios o retención de productos finales de origen industrial y frutihortícola presenta una estructura de mercado atomizada, tanto desde la oferta como desde la demanda, por lo que no caben esperar alteraciones sustanciales en las condiciones de competencia vigentes como efecto de la relación horizontal que resulta de la operación de concentración económica notificada.

V. - CONCLUSIONES

37. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, con incidencia en el mercado nacional de envases secundarios o sistemas de amortiguación, protección, relleno de espacios o retención de productos finales de origen industrial y frutihortícola, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

M.E.
PROESGRALD N°
275

SME



ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
DIRECCION DESPACHO

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

Aut

30

Dr. Alejandro J. Angelini
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario



38. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición del fondo de comercio de la empresa CATYC S.A. por parte de la firma SEALED AIR ARGENTINA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inc. a) de la Ley N° 25.156.

[Signature]

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

[Signature]
Dra. KARINA PRIETO
VOCAL

[Signature]

Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

[Signature]
EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

[Handwritten marks]
S.T.E
W

M.E.
DESCRIPCIÓN
275

Planilla resumen de la operación de concentración respectiva

RUBRO

DATO

Tachar lo que no corresponda

I. INFORMACIÓN REFERIDA A LAS EMPRESAS Y LA OPERACIÓN		
<u>Expediente</u>	Nro.064-020368/99	
<u>Fecha de Notificación</u>	03 / 01 / 00	
<u>Fecha Inicio cómputo plazo</u>	14 / 03 / 00	
<u>Empresa Compradora</u>	Sealed Air Argentina S.A.	
<u>Actividad Económica de la Empresa Compradora</u>	Fabricación y comercialización de materiales y sistemas de empaque de alimentos y amortiguación y protección.	
<u>Volumen de Negocios de la Empresa Compradora</u>	+ 2.500 millones (en conjunto)	(en el país / en el mundo)
<u>Empresa Vendedora</u>	Catyc S.A.	
<u>Volumen de Negocios de la Empresa Vendedora</u>		(en el país / en el mundo)
<u>Actividad económica de la Empresa Vendedora</u>	Fabricación y comercialización de polietileno laminado con burbujas de aire.	
<u>Empresa Transferida</u>	Catyc S.A.	
<u>Monto de la Operación</u>	\$ 800.000	(en el país / en el mundo)
<u>Tipo de Concentración (art. 6° de la Ley N° 25.156)</u>	Inc b)	
II. INFORMACIÓN REFERIDA AL MERCADO Y LA CONCENTRACIÓN		
<u>Mercado afectado</u>	Sistemas de amortiguación, protección, relleno de espacios o retención de productos finales de origen industrial y frutihortícola	(def. preliminar / definitiva)
<u>HHI antes de la operación</u>	S/d	(volumen / ventas)
<u>HHI post operación</u>	S/d	(volumen / ventas)
<u>Part. conjunta</u>	0.06%	(volumen/ ventas)
III. INFORMACIÓN REFERIDA A LA DECISIÓN DE LA CNDC Y LA SICyM		
<u>N° dictamen CNDC</u>	Nro.33	
<u>Fecha</u>	20 / 03 / 00	

<u>Decisión</u> (autoriza / no autoriza / condiciona)	Autoriza
<u>Nº Resolución SICyM</u>	Nro.30
<u>Fecha</u>	22 / 03 / 00